



## PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Asunto resuelto en la sesión del 14 de julio de 2021

**“EL HECHO DE QUE LAS CONSECUENCIAS DEL DIVORCIO PUEDAN RESOLVERSE EN UN INCIDENTE, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN AL DERECHO DE OBTENER UNA RESOLUCIÓN DE FONDO”**

**Asunto:** Amparo directo en revisión 3213/2019<sup>1</sup>

**Ministra Ponente:** Ana Margarita Ríos Farjat

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Irlanda Denisse Ávalos Núñez

**Secretaria Auxiliar:** Karina Castillo Flores

**Colaboraron:** Amalia Cruz Rojo e Itzel de Paz Ocaña

**Tema:** Analizar si los artículos 1109, 1111, 1112, 1113, 1114, 1117 y 1123 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León (el Código), que regulan el trámite del juicio de divorcio sin expresión de causa y prevén que, en caso de que las partes no convengan propuesta o contrapropuesta de convenio, las consecuencias de la disolución del matrimonio se resolverán en incidentes, a fin de determinar si resultan o no violatorios del derecho a una tutela judicial efectiva en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución General y dilucidar si vulneran o no el derecho a obtener una resolución que resuelva el fondo de la cuestión planteada.

**Antecedentes:** En enero del 2000, una pareja contrajo matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, en Monterrey, Nuevo León y procrearon una hija y un hijo. Posteriormente, en 2017, el esposo promovió juicio oral de divorcio incausado en contra de su esposa, a quien reclamó la disolución del vínculo matrimonial, para lo cual adjuntó una propuesta de convenio en relación con la patria potestad, guarda y custodia, alimentos y liquidación de bienes. Derivado de lo anterior, la señora se inconformó con la propuesta de convenio y en consecuencia, exhibió su contrapropuesta de convenio a fin de acreditar su derecho a recibir alimentos y al pago de una compensación económica, para lo cual ofreció diversas pruebas.

El conocimiento de la demanda correspondió a un Juez de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, quien entre otras cuestiones, estimó que en los artículos 1109, 1111, 1112, 1113, 1114, 1117 y 1123 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León,

<sup>1</sup> A la fecha de la elaboración del presente documento no se había publicado el engrose respectivo.

que regulan el divorcio incausado, no se prevé una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas para las cuestiones inherentes al divorcio, por lo que procedía reservarlas para ser resueltas en vía incidental.

Después el referido Juez, entre otras cuestiones, declaró disuelto el vínculo matrimonial que unía a los demandados, sin decidir de fondo las cuestiones inherentes al divorcio, entre ellas, la procedencia del pago de alimentos y la compensación económica solicitados por la demandada, las que quedaron sujetas a una instancia incidental posterior.

Inconforme con tal determinación, la señora promovió juicio de amparo directo, por medio del cual, planteó la inconstitucionalidad de los artículos 1109, 1111, 1112, 1113, 1114, 1117 y 1123 del Código, pues en su opinión tales numerales no contemplan una audiencia dentro del proceso de divorcio incausado para el ofrecimiento y desahogo de las pruebas relacionadas con las consecuencias inherentes al divorcio (alimentos entre ex consortes y la compensación económica), lo que vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia, puesto que su resolución se remite a la vía incidental.

De dicho juicio conoció un Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, el cual negó el amparo solicitado por la quejosa. Lo anterior, ya que se consideró que el proceso de divorcio incausado prevé una restricción válida al debido proceso y al derecho de audiencia, pues el derecho al libre desarrollo de la personalidad que tiene una persona para mantenerse unida o no en matrimonio, prima sobre el derecho al debido proceso y al de audiencia.

Aunado a lo anterior, el tribunal colegiado estimó, entre otros aspectos, que el hecho de que en los artículos aludidos se prevea que las cuestiones inherentes al divorcio incausado se dilucidarán vía incidental, lejos de transgredir, restringir o “incidir” en el derecho fundamental previsto en el artículo 17 constitucional, en realidad es acorde y tiende a salvaguardar el derecho al libre desarrollo de la personalidad de la solicitante. Y el hecho de que la autoridad responsable no desahogara las pruebas aportadas por la quejosa, no resulta incongruente, toda vez que la normatividad de Nuevo León, que establece que las cuestiones inherentes al divorcio deben tramitarse en la vía incidental.

Al no estar satisfecha con tal fallo, la señora interpuso recurso de revisión en el cual, sostuvo, esencialmente, que el Tribunal Colegiado analizó la constitucionalidad de los preceptos controvertidos únicamente sobre la base de que respetan el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pero omitió examinarlos bajo los argumentos que planteó en relación con la vulneración a los derechos fundamentales de debido proceso y tutela judicial efectiva. Dicho asunto fue remitido por el Tribunal Colegiado de conocimiento a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

Una vez recibido el asunto en el Alto Tribunal, mediante acuerdo de presidencia se desechó al considerar que, a pesar de la subsistencia de una cuestión constitucional, el recurso no reunía los requisitos de importancia y trascendencia.

En contra del referido acuerdo, la recurrente la recurrente interpuso recurso de reclamación y el 02 de octubre de 2019, la Primera Sala de la SCJN revocó el acuerdo que desechó el amparo directo en revisión, devolvió los autos a la presidencia en el que ordenó a trámite la admisión del amparo directo en revisión, mismo que se admitió y fue turnado al señor Ministro Luis María Aguilar Morales. Posteriormente, se ordenó retornar el asunto a la señora **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**, para la elaboración del proyecto de resolución.

**Resolución:** La Primera Sala de la SCJN confirmó la sentencia recurrida y en consecuencia negó el amparo a la recurrente.

Lo anterior, al considerar que, los artículos 1109, 1111, 1112, 1113, 1114, 1117 y 1123 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, relativos al trámite del juicio de divorcio sin expresión de causa, no contravienen el derecho a una tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17 de la Constitución General, al prever la posibilidad de que las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial (en caso de no existir convenio entre las partes) se resuelvan por vía incidental.

La Primera Sala de la SCJN determinó que los artículos 1109, 1111, 1112, 1113, 1114, 1117 y 1123 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, relativos al trámite del juicio de divorcio sin expresión de causa, no contravienen el derecho a una tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17 constitucional, al prever la posibilidad de que las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial –en caso de no existir convenio entre las partes– se resuelvan por vía incidental.

Se explicó que lo anterior es así, toda vez que la legislatura del Estado de Nuevo León optó por un procedimiento de divorcio ágil y expedito, en el marco del cual es válido que se emitan dos resoluciones definitivas: una relativa a la disolución del vínculo matrimonial, y otra correspondiente a las consecuencias inherentes a dicha resolución.

En ese sentido, se precisó que el hecho de que las consecuencias del divorcio puedan resolverse en un incidente no implica una transgresión al derecho de obtener una resolución de fondo que resuelva tales cuestiones, pues en el procedimiento de divorcio sí se obtendrá una determinación al respecto.

La decisión anterior se **aprobó por unanimidad de cuatro votos** de las señoras y los señores **Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat** (Ponente) y (Presidenta), **Norma Lucía Piña Hernández**, y **Jorge Mario Pardo Rebolledo**. Estuvo ausente el señor **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Secretaría General de la Presidencia**  
**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

**Dirección de Normatividad y Crónicas**  
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,  
C. P. 06080, Ciudad de México, México